

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE CAROLINA
SALA SUPERIOR**

RAMÓN L. AYALA RODRÍGUEZ, A.K.A DADDY YANKEE, por sí y en representación de EL CARTEL RECORDS, INC. y LOS CANGRIS, INC. Demandantes	CIVIL NÚM. CA2025CV00679 SALA: 403
VS.	SOBRE:
MIREDDYS GONZÁLEZ CASTELLANOS, AYEICHA GONZÁLEZ CASTELLANOS, Demandados	VIOLACIÓN DEBERES FIDUCIARIOS; INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ACCIÓN EN DAÑOS

RESOLUCIÓN

El 4 de marzo del 2025, los demandantes Ramón L. Ayala Rodríguez, a.k.a Daddy Yankee, por sí y en representación de El Cartel Records, Inc. y Los Cangris, Inc., presentaron contra las demandadas Mireddys González Castellanos y Ayeicha González Castellanos, una demanda por violación deberes fiduciarios, incumplimiento de contrato, daños y perjuicios. En síntesis, se alega en la demanda que las corporaciones El Cartel Ré cords, Inc., y Los Cangris, Inc., se constituyeron por el demandante Ayala Rodríguez, Daddy Yankee, como instrumentos para el desarrollo de su actividad artística y profesional; que con el objetivo de concentrarse en el desarrollo de su gestión artística y así generar ingresos que redundarán en beneficio de las empresas, mediante el flujo constante de ingresos producto de sus intervenciones y creaciones, el demandante Ayala Rodríguez depositó su confianza a su, en ese entonces, esposa Mireddys. A ésta se le encomendó manejar los asuntos y la administración de las entidades corporativas El Cartel y Los Cangris.

Los demandantes continúan alegando, que la demandada, Mireddys González Castellanos en la gestión que le fue delegada, reclutó a su hermana Ayeicha como directora y oficial de la entidad. Tanto Mireddys como Ayeicha González Castellanos se fijaron y recibieron compensaciones económicas con los recursos de la empresa. Según los demandantes, las demandadas tomaron decisiones negligentes y egoístas que resultaron perjudiciales tanto para las empresas, como para el Sr. Ayala

Rodríguez en su carácter personal y como artista; no rindieron cuentas precisas de sus gestiones, desatendieron formalidades y exigencias de la legislación corporativa, tomaron decisiones financieras poco responsables, manejaron negligentemente la contabilidad, no se ocuparon de hacer citaciones, actas, constancias o registros de transacciones importantes, obviaron la celebración de juntas y reuniones, y enajenaron indebidamente al Sr. Ayala Rodríguez de la toma de decisiones; no proveían documentación indispensable sobre la operación de las empresas, las giras/presentaciones musicales del demandante, el contrato de venta del catálogo final junto a todos los anejos, documentos de apoyo y estados subsiguientes a la transacción, contratos vigentes, informes de regalías, y la información financiera corporativa.

Los demandantes continúan alegando que las demandadas eran las oficiales de las entidades y como tal, incurrieron en conducta displicente, falta de lealtad y constitutiva de dejadez administrativa, violentando su deber de fiducia para los demandantes; que incurrió en actuaciones imprudentes, mal intencionadas afectando la carrera artística del demandante, imposibilitando el recibo de ingresos a los que tenía derecho como artista, intérprete y compositor, menoscabando sus ganancias por el desvío de recursos y falta de constatación de gastos y desembolsos. Según los demandantes, el proceder de las demandadas ha sido imprudente, malicioso, desleal y en abierta violación a las obligaciones fiduciarias que les imponen los artículos 2.03. 4.03 y 4.04 de la Ley General de Corporaciones de 2011, todo lo cual ha ocasionado daños económicos y pérdidas cuantiosas.

El 4 de abril del 2025, World Music Latino, Inc., y el Sr. Rafael Pina Nieves presentaron una solicitud de intervención. En dicho escrito se alega que, de las alegaciones de la demanda se hacen imputaciones a World Music Latino Corp., y al Sr. Rafael Pina Nieves, involucrándolos en una alegada pérdida de “millones de dólares a la parte demandante” e inclusive en la posible violación de reglamentos penitenciarios o condiciones de libertad provisional. Se continúa alegando, que como cuestión de derecho debe permitirse su intervención para defenderse de las alegaciones de demanda 48, 73, 74, 79 a la 82, ya que la publicidad excesiva que

rodea los distintos pleitos entre las partes demandante y demandada, hacen daño a la reputación y a los negocios de World Music Latino Corp., y a Rafael Pina Nieves.

El 7 de abril del 2025, notificada el 10 de abril del corriente, el Tribunal emitió una orden concediendo 15 días al demandante a partir de la presentación de primera alegación responsiva que notificó la parte demandada, para que presentara su posición a la solicitud de intervención. El 9 de mayo del corriente, la parte demandada presentó su primera alegación responsiva.

El 27 de mayo del 2025, notificada en la misma fecha, el Tribunal emitió la siguiente orden; "...El Tribunal concede a la parte demandante y demandada 10 días adicionales e improrrogables para expresar posición a la solicitud de intervención presentada por World Music Latino, Inc., y Rafael Pina Nieves. Trascurrida dicha fecha, la solicitud queda sometida para la resolución del Tribunal". Dicho término venció, por lo que el Tribunal está en posición de adjudicar los asuntos planteados.

El 6 de junio del 2025, los codemandantes El Cartel Records, Inc., y Los Cangris Inc., presentaron su Oposición A Solicitud De Intervención. En apretada síntesis, los demandantes sostienen que están ante un pleito corporativo, (acción derivativa) donde no hay espacio para traer como parte a un tercero que no forma parte alguna de las corporaciones involucradas, ni mucho menos es director u oficial de estas. Sostienen los demandantes antes mencionados, que las alegaciones de la demanda deben examinarse a la luz de los deberes impuestos como tal por la Ley General de Corporaciones. Según los demandantes, permitir la intervención solicitada, atentaría contra la economía procesal, el orden judicial y los derechos de las verdaderas partes en este caso.

El 6 de junio del 2025, el demandante Ramón L. Ayala Rodríguez presentó su oposición. Ayala Rodríguez sostiene que World Music Latino Corp., y Rafael Pina Nieves no son partes indispensables; la ausencia de estos no impide que no proceda adjudicar la controversia en este caso contra las demandadas, las hermanas Gonzalez Castellanos; que la demanda de intervención propuesta reclama daños a la reputación por las alegaciones vertidas en la demanda de este caso y que de manera reiterada se ha resuelto que la reputación en este tipo de caso no constituye el perjuicio legal necesario para justificar la pretendida intervención: que la

demanda de intervención propone indebidamente el uso de la sentencia declaratoria “by piecemeal”¹, o para ventilar ciertas controversias que no resuelven en su totalidad el pleito e interfiere con la demanda de epígrafe.

El 6 de junio del 2025, las demandadas Mireddys y Ayeicha ambas de apellidos González Castellanos presentaron un escrito titulado, “Moción En Cumplimiento De Orden De 27 De Mayo De 2025”. En la misma, solicitan al Tribunal que se retrase la determinación de la solicitud de intervención presentada World Music Latino Corp. y Rafael Pina Nieves hasta que se atienda, la Solicitud de desestimación por falta de legitimación activa presentada recientemente por las demandadas. Mediante Resolución emitida y notificada el 16 de junio del corriente, el Tribunal declara no ha lugar dicha solicitud.

El día 13 del mes en curso, World Music Latino, Corp. y Rafael Pina Nieves presentaron un escrito titulado, “Réplica A Oposición A Moción De Intervención El Cartel.” Se plantean en dicho escrito que la Oposición a Moción de Intervención presentada por El Cartel y Los Cangris se basa en los criterios de la regla equivocada. World Music Latino, Corp. y Rafael Pina Nieves reiteran que la intervención se solicita bajo la Regla 21.2 de Procedimiento Civil (intervención permisible) y no bajo la Regla 21.1 (intervención como cuestión de derecho). También plantean que la solicitud de intervención cumple con los dos requisitos expresados en la Regla 21.2, que la petición sea oportuna y que la demanda original y la demanda de intervención tengan en común una cuestión de hecho; y que la intervención no ocasionaría dilación ni afectaría la adjudicación de las controversias entre las partes originales.

DERECHO APLICABLE

Nuestro ordenamiento jurídico, como exigencia del debido proceso de ley, requiere acumular a todas las partes que tengan un interés común en un pleito y

¹ A piecemeal opinion, often used in legal contexts, refers to a decision or ruling by a court where various issues or components of a case are decided separately over time, rather than in one comprehensive decision. This can occur in complex cases where there are multiple questions of law or fact to be resolved, and the court chooses to issue opinions on these issues in a piece-by-piece manner.

The piecemeal approach can sometimes lead to procedural complications and delays in achieving a final resolution to a case. Some legal systems discourage piecemeal opinions or judgments and prefer finality in legal proceedings where all issues are addressed at once.

sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia. Regla 16.1 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V); **Pérez Ríos vs. Luma Energy, LLC**, 2023 TSPR 136. No obstante, tal interés debe ser real e inmediato, por cuya ausencia cualquier remedio afectaría o destruiría radicalmente los derechos de esa parte. **Pérez Ríos v. Luma Energy, LLC**, supra (citando a RPR & BJJ Ex Parte, 207 DPR 389 (2021)).

Desde luego, estas partes indispensables responden a dos principios básicos: (1) la protección constitucional que impide que una persona sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de que el dictamen judicial que en su día se emita sea uno completo. Íd. (citando a RPR & BJJ Ex Parte, supra; **Cepeda Torres v. García Ortiz**, 132 DPR 698 (1993)). Véase, también, **Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA**, 211 DPR 521 (2023).

De faltar una parte indispensable, el Tribunal carecerá de jurisdicción sobre el pleito y, por efecto, cualquier sentencia emitida será nula y desestimaré la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. **Pérez Ríos v. Luma Energy, LLC**, supra (citando a RPR & BJJ Ex Parte, supra; **García Colón v. Sucn. González**, 178 DPR 527 (2010); **In re Vélez Báez**, 176 DPR 201 (2009); **Romero v. SLG Reyes**, 164 DPR 721 (2005); **Unisys v. Ramallo Brothers**, 128 DPR 842 (1991)). Véase, también, **Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA**, supra.

Cónsono con lo anterior, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito (1) cuando por ley o por las Reglas de Procedimiento Civil se le confiere un derecho incondicional a intervenir; o (2) cuando la persona solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto de litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito. Regla 21 de Procedimiento Civil, supra.

Esta figura procura alcanzar un balance entre la economía procesal al atenderse diversos asuntos de manera conjunta, pero de cuya solicitud se debe evaluar pragmáticamente y verificar si existe de hecho un interés que amerite protección y si tal interés quedará afectado, como cuestión práctica, por la ausencia

del interventor del caso. **IG Builders v. BBVAPR**, 185 DPR 307 (2012) (citando a **SLG Ortiz-Alvarado v. Great American**, 182 DPR 48 (2011); **Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc.**, 111 DPR 767 (1981); **R. Mix Concrete v. R. Arellano & Co.**, 110 DPR 869 (1981)).

Aunque estas disposiciones deben interpretarse liberalmente, los tribunales no podrán permitirlo a toda instancia que aparezca. Íd. (citando a **Rivera v. Morales**, 149 DPR 672 (1999); **Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc.**, *supra*).

La Regla 21.1 de Procedimiento Civil de 2009

Para disponer de una solicitud de intervención debemos entender que éste es un mecanismo procesal que pretende alcanzar un balance entre el “interés en la economía procesal representada por la solución en un solo pleito de varias cuestiones relacionadas entre sí y el interés en evitar que los pleitos se compliquen y eternicen innecesariamente”. **Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc.**, 111 DPR 767, 770 (1981). Véanse **IG Builders et al. v. BBVAPR**, 185 DPR 307, 321 (2012); **S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American**, 182 DPR 48, 80 (2011). Por ello, al evaluar una solicitud de intervención se hace de forma liberal sin que con ello se implique el uso ilimitado de ésta. **Rivera v. Morales**, 149 DPR 672, 689 (1999).

La Regla 21 de Procedimiento Civil de 2009, 31 LPRA Ap. V, R. 21, en sus varios incisos regula cuándo procede la intervención de una parte en un pleito. Específicamente, la Regla 21.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 21.1, señala que se tendrá derecho a intervenir en un pleito cuando “la persona solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito”.

Por otro lado, la Regla 21.2 expone que se podrá permitir la intervención cuando “la reclamación o defensa de la persona solicitante y el pleito principal tengan en común una cuestión de hecho o de derecho”. 32 LPRA Ap. V, R. 21.2.

Al evaluar la solicitud de intervención se considera si de hecho existe un interés que amerite protección y si ese interés quedaría afectado por la ausencia del interventor en el caso. **Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc.**, *supra*, pág. 770. Es importante recalcar que la solicitud de intervención constituye tan sólo un

mecanismo procesal mediante el cual un tercero puede comparecer e intervenir en un pleito, y no establece una fuente de derechos sustantivos ni una causa de acción a su favor en los méritos. “Es simplemente una disposición mediante la cual una persona que no es parte en un pleito comparece, voluntariamente o por necesidad, a presentar una reclamación o una defensa, en una acción pendiente, y convertirse de ese modo en parte para fines de la reclamación o defensa presentada”. **IG Builders et al. v. BBVAPR**, *supra*, págs. 320-321 citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., T. II, 2011, pág. 779.

En cuanto a cómo se solicita y qué debe acompañarse con la solicitud de intervención, al examinar la Regla 21.4 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 21.4, surge que el solicitante debe exponer las razones en que basa su solicitud y acompañar una alegación en que establezca la reclamación o defensa que motive la intervención.

La razón para ello, es que el tribunal debe estar en condición para poder determinar si procede la intervención como cuestión de derecho o de modo permisible. Aunque se señala que conjunto con la moción solicitando intervención, la parte debe acompañar la alegación o defensa que motiva la intervención, los tratadistas señalan que una objeción por este requisito de forma es renunciante. Incluso, se advierte que el “tribunal retiene discreción para excusar el cumplimiento con los requisitos procesales”. Véase, J.A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 805. Tan es así que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha permitido la intervención de una parte aun cuando no se acompañara la alegación que establezca su reclamación, según expone la aludida regla. Para ello, este Tribunal dirimió que la moción de intervención era suficiente, tanto como solicitud y como demanda de intervención debido a que contenía todos los fundamentos necesarios. Así, el “hecho de incluirse todas las alegaciones en un solo escrito, no debe alterar la situación remedial”. **Gerena v. Lamela**, 79 DPR 578, 582 (1956).

La acción derivativa

Se ha establecido que los directores y oficiales corporativos tienen un deber de velar por los mejores intereses de la corporación y de todos sus accionistas. **Eastern**

Sands, Inc. v. Roig Comm. Bank, 140 DPR 703 (1996). Sin embargo, cuando estos incumplen con dicho deber, los accionistas pueden verse precisados a vindicar sus propios derechos, así como los de la corporación, ya sea mediante una acción derivativa o una acción directa. **Rivera Sanfeliz et. al. v. Jta. Dir. FirstBank**, 193 DPR 38 (2015). En lo pertinente, una acción derivativa es una reclamación judicial de una causa de acción a favor de la corporación que inician los accionistas en aquellas ocasiones en que la propia corporación, sus directores u oficiales corporativos, han fallado en reclamar los derechos de esta contra aquellas personas, externas o internas, que le han ocasionado algún daño. Véase, C. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo*, Colombia, 2016, pág. 418.

Ahora bien, nuestro ordenamiento corporativo y su jurisprudencia interpretativa han establecido ciertos requisitos que deben cumplirse cuando se pretenda entablar una acción derivativa. En ese sentido, el Artículo 12.006 de la Ley de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3786, dispone que para que proceda una acción derivativa es necesario que el accionista que la promueve haya sido accionista al momento en ocurrieron los hechos sobre los cuales reclama una causa de acción. De igual manera, nuestro Tribunal Supremo acogió como requisitos para instar una acción derivativa los siguientes: (1) la corporación debe incluirse como parte demandada; (2) la persona que insta la acción debe haber sido accionista al momento en que ocurrió el daño que reclama, y durante todo el procedimiento; (3) antes de acudir al tribunal, el accionista debe reclamar a los administradores de la corporación que tomen acción sobre el particular; (4) por tratarse de una acción en equidad, el accionista está sujeto a las defensas tradicionales de equidad, como manos limpias, impedimento, incuria y renuncia, entre otras, y (6) el pleito no debe transigirse ni desistirse sin la autorización del tribunal. **Multinational Life v. Benítez Rivera**, 193 DPR 67 (2015) (n. 10).

DISCUSION DE LOS ASUNTOS PLANTEADOS Y EL DERECHO APLICABLE

Es de conocimiento general que el demandante Ramón L. Ayala Rodríguez y la demandada a Mireddys González Castellano estuvieron casados por varias décadas. También es de conocimiento general, que la co-demandada Ayeicha González Castellanos es la hermana de la demandada Mireddys González Castellanos y

excuñada del demandante. Se alega en la demanda que las corporaciones codemandantes, El Cartel Records, Inc., y Los Cangris, Inc., se constituyeron por el demandante Ayala Rodríguez, Daddy Yankee, como instrumentos para el desarrollo de su actividad artística y profesional. Surge de las alegaciones de la demanda que las demandadas se desempeñaron entre otras entidades, como directora, presidente y oficial, tesorera y “Controller” de las corporaciones El Cartel y Los Cangris.

Los demandantes continúan alegando en síntesis, que las demandadas incumplieron con la obligación fiduciaria fundamental de todo funcionario corporativo de obrar con prudencia y diligencia en el mejor interés de las empresas; que violentaron su deber de fiducia; que no actuaron dentro del marco de su autoridad, deber de diligencia y deber de lealtad, que las demandadas han ignorado las disposiciones de la Ley General de Corporaciones de 2009, despilfarrando recursos de las empresas y lesionando los mejores intereses profesionales del demandante Ayala Rodríguez.

Según los demandantes, el proceder de las demandadas ha sido imprudente, malicioso, desleal y en abierta violación a las obligaciones fiduciarias que les imponen los artículos 2.03. 4.03 y 4.04 de la Ley General de Corporaciones de 2011, todo lo cual ha ocasionado daños económicos y pérdidas cuantiosas a la parte demandante, por lo que reclama una cantidad no menor de \$50,000,000. En cuanto a la reclamación de falta de información relevante, destrucción de evidencia y records electrónicos corporativos cuantiosos y por un periodo determinante, los demandantes reclaman una cantidad no menor de \$50,000,000. Por último, el demandante alega que las demandadas por sí y a través de terceros autorizados, llevaron a cabo una campaña difamatoria en contra del buen nombre, reputación, carrera artística, espiritualidad y que la misma han provocado unos daños morales y angustias mentales, no menor de \$150,000,000.

La situación fáctica antes mencionada establece que estamos ante una disputa estrictamente corporativa por alegadas violaciones al deber de fiducia por parte de las aquí demandadas y su correspondiente acción en daños. Bajo este escenario y la Regla 21.1 de Procedimiento Civil, ¿tiene derecho el Sr. Rafael Pina y World Music Latino, Corp., a intervenir en el presente caso?.

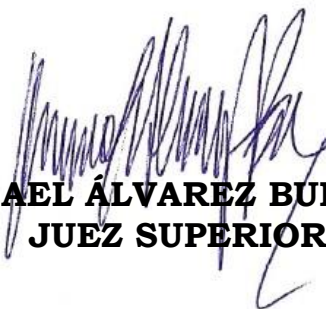
Este Tribunal determina que ya sea bajo la Regla 21.1 (intervención como cuestión de derecho) o la Regla 21.2 de Procedimiento Civil (intervención permisible), el Sr. Rafael Pina y World Music Latino, Corp., no tienen derecho a intervenir en el presente caso.

Reiteramos, que la acción derivativa como en el presente caso, es una causa de acción a favor de la corporación que inician los accionistas en aquellas ocasiones en que la propia corporación, sus directores u oficiales corporativos, han fallado en reclamar los derechos de esta contra aquellas personas, externas o internas, que le han ocasionado algún daño. En la demanda presentada, World Music Latino Corp., y Sr. Rafael Pina Nieves no son accionistas de la corporación o en el caso del Sr. Rafael Pina Nieves, director, oficial o funcionarios. En otras palabras, World Music Latino Corp., y el Sr. Rafael Pina Nieves no son partes indispensables, su ausencia en el pleito no impide que se proceda adjudicar la controversia en este caso contra las demandadas, las hermanas Gonzalez Castellanos.

Por todo lo antes expuesto, el Tribunal declara no ha lugar a la solicitud de intervención presentada por World Music Latino, Inc., y el Sr. Rafael Pina Nieves.

Notifíquese.

Dada en Carolina, Puerto Rico, a 16 de junio de 2025.


ISMAEL ÁLVAREZ BURGOS
JUEZ SUPERIOR